


EL RESTAURADOR.

LUNES 4 DE AGOSTO DE 1823.

COLECCION DE DECRETOS, ÓRDENES Y CIRCULARES DEL
GOBIERNO DESDE LA INSTALACION DE LA REGENCIA
EN 26 DE MAYO DE 1823.

ARTÍCULO DE OFICIO.

La Regencia del Reyno durante la cautividad del REY nuestro Señor, deseosa de restablecer el orden en todos los ramos de la administracion pública, cree ser de mucha importancia y necesidad el fijar reglas sobre la suerte de los militares que convenidos de que sus esfuerzos y peligros solo se empleaban en sostener una faccion autora de las calamidades que han derramado en la Península, como tambien sobre la de los que obstinadamente siguen con las armas en la mano, han abandonado las banderas de la rebellion; y habiendo convenido con S. A. R. el Señor Duque de Angulema acerca de estos puntos, con la armonia y buena correspondencia que reina entre las dos naciones, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Se prevendrá á los generales del ejército frances que deberán dirigir á Francia todos los prisioneros, asi oficiales como soldados, que hagan las tropas de su mando. Las marchas se harán por etapas, sin otra distincion que las acostumbradas y arregladas por las tropas.

Art. 2.^o El convoy de prisioneros será escoltado por tropa francesa.

Art. 3.^o Se prevendrá tambien á los generales franceses que todos los oficiales ó soldados del ejército llamado constitucional que abandonen sus banderas para pasarse á nuestros ejércitos, ó que permanecieren en los pueblos despues que estos sean ocupados, deberán ser dirigidos á los pueblos que la Regencia señale, en los que se establecerán depósitos, y se procederá á la orga-

nización, ó se tomarán las medidas que se juzguen oportunas para su colocacion.

Art. 4.º La Regencia del reino comunicará estas disposiciones á todos los gefes civiles y militares de las provincias.

Art. 5.º La Regencia señalará la ciudad que juzgue á propósito para que sirva de depósito de los prisioneros hechos por las tropas españolas.

En conformidad del convenio que antecede se ha servido la Regencia del reino señalar para depósito de los pasados los pueblos siguientes:

Guadalupe, para los procedentes de todas las provincias de Castilla la Nueva.

Toro, para los de Castilla la Vieja, reino de Leon, Galicia y Asturias.

Trujillo, para los de Extremadura.

Jaen, para los cuatro reinos de Andalucía y Murcia.

Teruel, para los procedentes de Cataluña, Aragon, Valencia, provincias Vascongadas y Navarra.

Tambien se ha servido S. A. S. señalar para depósito de los prisioneros hechos por las tropas españolas, la ciudad de Almagro.

Para llevar á debido efecto lo prevenido en el convenio anterior manda S. A., que los capitanes generales en cuyo territorio estén los depósitos señalados, nombren un gefe de toda su confianza, y dos oficiales para que, estableciéndose en las ciudades designadas, cuiden, bajo la autoridad é inspeccion del primero, del orden, régimen y arreglo del depósito, llevando razon circunstanciada del alta y baja, y remitiendo estados semanales á los capitanes generales, quienes los dirigirán al Gobierno en la misma época.

Los intendentes respectivos nombrarán un comisario de su confianza para cada depósito, á fin de que ejerza las funciones de Ministro de Real Hacienda.

Los capitanes generales al circular esta orden harán las prevenciones que consideren oportunas para que esta operacion se practique con toda la exactitud debida.

Lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su conocimiento y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1823.

La Regencia del Reyno se ha servido expedir los decretos siguientes :

La Regencia , despues de haber examinado con profunda meditacion el dictámen del consejo Real , en pleno , en consultas de 4 y 23 de este mes , relativo á la separacion y reposicion de empleados en los diferentes ramos de la administracion , manda que se observen las reglas siguientes : Art. 1.º Cesarán inmediatamente todos los empleados civiles que no lo hayan sido por el REY nuestro Señor antes del atentado cometido en 7 de Marzo de 1820 , quedando tambien sin efecto los honores conseguidos desde aquella fecha , cualquiera que sea su consideracion. Art. 2.º Serán repuestos todos los empleados por S. M. antes del mencionado dia , que hayan sido separados por desafectos al llamado sistéma constitucional , y conservado su buena opinion. Art. 3.º Se declara que no han perdido ésta los dichos empleados , que despues de haber sido separados de sus destinos no consta hayan coadyuvado á las miras del gobierno revolucionario con sus escritos , hechos positivos , ó proclamacion pública de sus máximas. Art. 4.º Quedarán sujetos á la purificacion de su conducta política , á efecto de continuar ó ser repuestos , los empleados nombrados por S. M. antes del 7 de Marzo de 1820 , que al restablecimiento del sistema constitucional no quedaron separados de sus destinos , los que desde esta época han obtenido ascensos de escala ó extraordinarios , ó variado de destino. Art. 5.º Para esta purificacion se tendrán por suficientes los informes reservados de su conducta política y calificacion de la opinion pública que hayan gozado en los pueblos de sus respectivos destinos , tomándose á lo menos de tres personas ; y estas bien marcadas por su adhesion á la sagrada Persona de S. M. y al Gobierno Real , y exigiéndose individuales , positivos y precisos , sin que sirvan los genéricos y meramente negativos , y sin admitir las justificaciones voluntarias de testigos presentadas por los interesados. Art. 6.º Los ministros ya repuestos en el consejo de Castilla procederán á la purificacion de los no repuestos , de sus escribanos de cámara y demas subalternos , y de los rejentes , oidores y alcaldes del crímen de las chancillerías y audiencias de la Península é Islas adyacentes. Lo mismo efectuará el consejo de Indias respecto de sus ministros no repuestos , escribanos de cámara y subalternos , rejentes , oidores y alcaldes del crímen de las audiencias de su demarcacion. Estos tribunales su-

periores de las provincias procederán á la de sus escribanos de cámara y demas subalternos, de los correjideros y alcaldes mayores en sus respectivos distritos, y de todos los dependientes de estos juzgados. Art. 7º La purificacion de los demas empleados en cualquiera otro ramo de administracion civil del Estado correrá en Madrid á cargo de una junta, que se crea en virtud del presente decreto, compuesta de D. Guillermo Huside, consejero de Estado; D. Antonio Alcalá Galiano, y D. Leon de la Cámara Cano, ministros del consejo de Hacienda, y D. Francisco Ezequiel de las Bárcenas, director interino de correos, remitiéndose en caso de empate la decision al respectivo secretario del Despacho de cada ramo; sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificacion de los intendentes y contadores de provincia y sus administradores de rentas. En las provincias se compondrá la junta de estos tres funcionarios, y ademas del correjidor ó alcalde mayor de la capital; en su ausencia ó enfermedad, del rejente de la jurisdiccion ordinaria y del procurador síndico jeneral. Art. 8º La reposicion de los antiguos empleados en las mismas plazas y destinos que ocupaban antes del 7 de Marzo de 1820, sea y se entienda sin perjuicio de lo que en adelante pudiere resultar por el reconocimiento de los libros y expedientes de las secretarías del Despacho, consejo de Estado, tribunales y otras cualesquiera oficinas, relativamente á su conducta política, y con especialidad á haber los susodichos pertenecido en algun tiempo á las sociedades secretas no reconocidas por las leyes. Art. 9º La continuacion ó reposicion de unos y otros empleados antiguos sean y se entiendan tambien sin perjuicio de las reclamaciones que cualquiera particular pueda tener contra ellos por el abuso de sus respectivas funciones. Art. 10. Los que en virtud de esta calificacion no lograreu ser repuestos tendrán el derecho de reclamar ante los mismos tribunales y juntas, los cuales sin forma de juicio procederán á tomar nuevos informes de otras personas adornadas de las calidades requeridas en el art. 5º, y en igual número á lo menos, con cuyo nuevo examen determinarán finalmente lo que creyeren justo, sin que de esta segunda calificacion haya lugar á reclamar. Unos y otros informes serán sellados y archivados en seguida, por exijirlo así la conveniencia pública, sin poderse hacer de ellos otro uso. Art. 11. Y finalmente de la ejecucion de todo cuanto se comete á los consejos, tribunales y

untas', así como de los incidentes que puedan producir, se dará cuenta al Gobierno sucesivamente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento. — Está rubricado. — Palacio 27 de Junio de 1823. — A D. Josef García de la Torre.

No siendo compatible la tranquilidad pública con el tránsito de ciertas personas por los pueblos libertados de la esclavitud, la Regencia del reino, durante la cautividad del Rey nuestro Señor, decreta las medidas siguientes: 1.^a Todo aquel que camine sin pasaporte será detenido y considerado por este solo hecho como sospechoso. 2.^a Todas las personas, de cualquiera estado y condicion que sean, procedentes de las provincias ocupadas, ó que se ocupen por las tropas francesas y realistas, que hayan seguido á los llamados constitucionales, y que se dirijan á Madrid, deberán presentarse precisamente en uno de los depósitos que á continuacion se expresan. 3.^a Benavente servirá de depósito para los que procedan de Galicia: el mismo Benavente ó Mayorga para los de Asturias: Talavera de la Reina para los de Extremadura: Valdepeñas de la Mancha para los cuatro reynos de Andalucía: Villarobledo en la misma Mancha para los de Valencia y Murcia; y Segorve y Calatayud para los de Cataluña y Aragon. 4.^a Estos depósitos estarán al cargo de un comisario de vijilancia pública, que gozará 100 reales de sueldo, á no ser que le tuviere mayor por el Gobierno, en cuyo caso se le dará una gratificacion. 5.^a Cuando se presenten á los comisarios de vijilancia pública sujetos que hayan obtenido empleos por el Gobierno revolucionario, y tambien personas particulares que por la notoriedad de su conducta inspiren desconfianza fundada, serán detenidas; dando cuenta á la Regencia por el ministerio del interior, é informando cuanto se les ofrezca y parezca, sin causarles vejacion ni molestia alguna durante el tiempo de su detencion. 6.^a El que no se presente en su respectivo depósito, ó se fugue de él, será considerado como sospechoso en cualquier punto que se le encuentre, y conducido á su costa con seguridad al mismo depósito. 7.^a Las autoridades civiles y militares se abstendrán bajo la mas estrecha responsabilidad de conceder pasaporte para otros puntos que los marcados en la medida. 3.^a á las personas comprendidas en la 2.^a y 8.^a Las autoridades de los pueblos, de acuerdo con los comisarios, velarán sobre el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo reconocer las veredas

y caminos excusados para impedir el tránsito á los que intenten eludirlos. 9.^a Todas las personas comprendidas en estas reglas, y que á su publicación se hallen dentro de la línea demarcada en la medida 3.^a, ya esten en Madrid, ya en otro cualquiera pueblo, quedarán sujetas á las disposiciones del superintendente general de vigilancia pública. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.— Palacio 30 de Junio de 1823. — A. D. Josef Aznarez.

La Regencia del Reyno, deseosa de evitar los efectos de la interpretacion que pudiera darse al artículo 1.^o de su decreto de 27 de junio último sobre separacion y reposicion de empleados, donde dice, *quedando tambien sin efecto los honores conseguidos desde aquella fecha, cualquiera que sea su consideracion*, ha venido en declarar que esta determinacion de ningun modo comprende ni debe aplicarse sino á las gracias y honores concedidos por S. M. en dicha época á sus vasallos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado. — Palacio á 5 de julio de 1823. — A don José García de la Torre.

La Regencia del Reyno ha tenido á bien resolver que todos los oficiales de guerra y del cuerpo del ministerio de la Real armada que existan en los pueblos de la península con goce de sueldo, así en la clase de retirados como en uso de licencia temporal é ilimitada, se presenten desde luego ó den noticia del lugar de su residencia, donde no haya gefes de marina, á los respectivos comandantes militares de su distrito, quienes deberán pasar una noticia exacta de todos los comprendidos en él al capitán ó comandante general de su provincia, á fin de que por su conducto se trasmitan estas relaciones á la secretaría de Estado y del Despacho de Marina. Y para que á todos sea notoria, y nadie pueda alegar ignorancia de esta superior orden de S. A. S., ha mandado que se publique en la gaceta de la Corte.

La Regencia del Reyno ha expedido los decretos siguientes:

Deseando la Regencia del reino constituir de un modo uniforme las tropas del ejército Real, previno en la circular de 7 de Junio próximo pasado los medios para que los capitanes generales verificasen en sus respectivas demarcaciones la reunion de las

tropas : y en su consecuencia S. A. S. ha tenido á bien resolver lo siguiente :

Infantería.

Art. 1.º Solo se formarán por ahora batallones sueltos de infantería , mandados indistintamente por un coronel , un teniente coronel ó comandante de batallón.

Art. 2.º Cada batallón de línea constará de una compañía de granaderos , una de cazadores y seis de fusileros.

Art. 3.º La plana mayor de cada batallón constará de un jefe de las clases expresadas en el art. 1.º , un primer ayudante encargado del detall de la clase de capitán , un segundo ayudante de la clase de teniente , un subteniente de bandera , un capellán , un cirujano , un tambor mayor y un maestro armero.

Art. 4.º La compañía de granaderos se compondrá de un capitán , dos tenientes , dos subtenientes , un sargento primero , cuatro id. segundos , tres tambores , ocho cabos primeros , ocho id. segundos y 116 soldados : total sin oficiales 140 plazas.

Art. 5.º La compañía de cazadores constará de las mismas clases y fuerza , con solo la diferencia de ser tres cornetas en lugar de tres tambores.

Art. 6.º Las compañías de fusileros constarán cada una de un capitán , un teniente , dos subtenientes , un sargento primero , tres id. segundos , dos tambores , seis cabos primeros , ocho id. segundos y 100 soldados : total sin oficiales 120 plazas.

Art. 7.º Los batallones ligeros constarán de ocho compañías , cada una de ellas con la fuerza de las de cazadores de línea , como expresa el art. 5.º , y su plana mayor la que señala el artículo 3.º , con la sola diferencia que en lugar del tambor mayor será corneta mayor.

Art. 8.º En cada provincia , elayo capitán general esté expresamente autorizado para organizar tropas , no podrá formarse mas que un batallón ligero hasta la determinación del Gobierno.

Caballería.

Art. 9.º Los regimientos de caballería se compondrán de cuatro escuadrones : cada escuadrón de dos compañías , y cada compañía de la fuerza siguiente :

FUERZA DE UNA COMPAÑÍA.

	<u>Oficiales.</u>	<u>Hombres.</u>	<u>Caballos.</u>
Capitan	1		
Teniente	1		
Alférez	1		
Sargento primero		1	1
Sargentos segundos		2	2
Trompeta		1	1
Cabos primeros		4	4
Idem segundos		4	4
Soldados montados		48	48
Idem desmontados		8	
Fuerza de una compañía		68	60
Idem de un escuadrón		136	120
Idem de un regimiento		544	480

PLANA MAYOR DEL REGIMIENTO.

	<u>Oficiales.</u>	<u>Hombres.</u>	<u>Caballos.</u>
Coronel	1		
Teniente coronel mayor	1		
Comandantes	2		
Ayudantes	4		
Porta-estandartes	4		
Capellán		1	
Cirujano		1	1
Picador		1	1
Mariscal mayor		1	1
Otro idem segundo		1	1
Trompeta macastro		1	
Sillero		1	
Armero		1	
Forjadores		4	
Total	12	12	4

POR D. FRANCISCO MARTINEZ DAVILA,
impresor de Cámara de S. M.